Toluca de Lerdo, Estado de México, 4 de enero de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas tardes.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Informo que están presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Francisco Gayosso Márquez, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 342 de 2016, promovido por Luis Alberto Hernández Herrera, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del asunto especial número 3 de 2016, relacionado en su origen con un procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del ahora actor.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundado el agravio relacionado con el hecho de que la medida disciplinaria que le fue impuesta al actor es desproporcional con base en que hay un vacío en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios, donde los contralores de manera discrecional y bajo su libre albedrio pueden imponer toda clase de sanciones.

Lo infundado del agravio radica en que no es libertad discrecional con la que cuenta la autoridad administrativa sancionadora para imponer sanciones lo que produce que su aplicación pueda resultar desproporcional, lo anterior porque tratándose de procedimientos administrativos disciplinarios, la autoridad se tiene que ceñir a lo estipulado en la normativa reguladora de los mismos, de tal suerte que si dejare de observar una determinada disposición, ello lo que provocaría en todo caso, es que su acto presente vicios de fundamentación, pero por sí mismo, no produciría que la aplicación de la sanción resulte desproporcional.

Asimismo, se considera que para poder ponderar lo adecuado o no de la aplicación de una sanción, es necesario atender a los parámetros o circunstancias que se tomaron en consideración para efecto de individualizarla, sin embargo, tales parámetros no fueron cuestionados ante la instancia local, de ahí que no resulte dable analizar lo adecuado de la medida impuesta en esta instancia federal, al no haber sido controvertido primeramente ante la instancia local.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Francisco Gayosso Márquez.

Magistrados, están a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Gracias a todos antes que cualquier cosa, el mejor de los éxitos y los mejores parabienes para esta nuestra Sala Regional en el año que comenzamos, es nuestra Primera Sesión del año y mis mejores deseos tanto para ustedes compañeros, como para todos los que integran la Sala Regional, con mucho cariño y afecto les deseo que sea un año extraordinario para nuestra materia y muy productivo en doctrina jurisprudencial.

Atendiendo ya al asunto con el que se ha dado cuenta, en Sesión Pública, la última Sesión Pública del año anterior, solicité yo precisamente que se retiraran algunos asuntos, dado que entre otros aspectos estaba este asunto avisado en el conocimiento y que resultaba indispensable para poder abordar.

Sólo quisiera dejar muy en claro que en el caso estamos en presencia de una impugnación que por la deficiencia que presenta respecto de cuestionar los argumentos y razones que se dieron para considerar que era pertinente la procedencia de la inhabilitación, es que no estamos en posibilidad de examinarlo en esta instancia federal.

No se está determinando o no se está abordando el análisis de si la conducta ameritó o no la imposición de la inhabilitación, sino única y exclusivamente a la luz de los agravios que se expresaron en esta instancia, contrastados con la instancia anterior, se advierte que no fueron controvertidos los argumentos que se dieron para sustentar la inhabilitación.

En ese sentido, nosotros no estamos en posibilidad ahora de examinar si la conducta ameritaba o no, porque no estamos renovando o reviviendo una instancia que no fue planteada en su oportunidad ante

la instancia local. Por eso es que manifiesto mi conformidad con el sentido y las consideraciones del proyecto.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También uniéndome al deseo de los mejores parabienes en este año que inicia, a la audiencia, a los compañeros, compañeras de esta Sala Regional Toluca, mis mejores deseos para este.

También quiero manifestar que coincido efectivamente con el proyecto que se está presentando, porque desde mi perspectiva el actor en cierta forma reprodujo el agravio que formuló ante la instancia del Tribunal Electoral del Estado de México y en esa medida dejó de combatir, de expresar siquiera algún principio de agravio en relación con las consideraciones de la autoridad responsable que se están contenidos en el acto impugnado, y en esa medida prevalece esa calidad de inoperantes porque, insisto, se está reiterando lo que se expresó en la instancia local.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

¿Algún comentario adicional?

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-342/2016, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 9 de diciembre de 2016 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los autos del asunto especial número AE/3/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Francisco Gayosso Márquez, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, señora Magistrada, señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 334 del año 2016, promovido por Luis Alberto Hernández Herrera, a fin de

controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los autos del juicio ciudadano local número 137 de ese año.

En la demanda del asunto que se somete a consideración, el actor refiere que el Tribunal responsable consideró que la verdadera causa por la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó no designarlo como vocal distrital fue con motivo de haber tenido un mal antecedente laboral y no por haber sido inhabilitado.

Sobre dicho tópico, el actor señala que para el caso en concreto ello resultaba ser lo mismo, pues el antecedente laboral derivo de su inhabilitación.

Se propone calificar infundado el motivo de disenso, porque tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable, la autoridad administrativa electoral determinó no designar al actor como vocal distrital con base en que éste presentó un mal antecedente laboral, supuesto establecido en los lineamientos para la designación de vocales distritales, en tanto el actor controvirtió su falta de designación ante el citado Tribunal con base en el supuesto previsto en la Convocatoria consistente en no haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable; es decir, no fue designado vocal distrital por no cumplir con una condicionante diferente a la que invocó ante el Tribunal responsable.

En ese contexto, el actor se encontraba condicionado a controvertir ante el Tribunal responsable la calificación de mal antecedente laboral que le atribuyó el Consejo General, sobre todo, porque tal y como se razona en el proyecto, ambos supuestos tienen un significado distinto.

En otro aspecto, se propone calificar de inoperantes los agravios que se dirigen a cuestionar el supuesto contenido en la convocatoria consistente en no haber sido sancionados por resolución definitiva, firme e inatacable, pues dichos disensos constituyen una reiteración de los formulados ante la instancia local.

Por lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Francisco Gayosso Márquez.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

En relación con el asunto que corresponde al expediente ST-JDC-334/2016, respecto del cual ha dado cuenta el señor Secretario Francisco Gayosso, y que usted somete a nuestra consideración, Magistrada Presidenta, quiero expresar con afecto y, desde luego, por supuesto del respeto, debido a que disiento de las consideraciones que se vienen formulando en el proyecto, y esto por lo siguiente:

Es cierto que existe el antecedente del juicio para la protección número 33 del 2015 de esta Sala Regional, y en ese asunto lo que se determinó por esta Sala Regional en las partes que, desde mi perspectiva, resultan relevantes para este asunto, así como otros más de los cuales se discutirán un poco más adelante, es lo siguiente:

Se dice que sí se pueden tomar en cuenta los antecedentes laborales, pero la parte relevante es donde se hizo la siguiente consideración, que lo parafraseo y es en el siguiente sentido.

Se tiene que realizar una ponderación entre el impedimento y el derecho de participación del recurrente en condiciones de igualdad entorno a los principios de capacidad, idoneidad y profesionalismo.

En el caso quien ha sido sujeto de un procedimiento de responsabilidad administrativa y sancionado con motivo del ejercicio del cargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción cometida se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar la presunción, en cuanto a que el aspirante o el servidor público reúna los requisitos correspondientes.

La imposición de una sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa no puede considerarse como la carencia de capacidad e idoneidad en un servidor público funcionario en el ejercicio de su cargo, pues la falta de capacidad o idoneidad puede haberse actualizado en el momento en que se cometió la infracción, pero si con motivo de ello fue sancionado, no es posible considerar que esas capacidades, cualidades e idoneidad se desvanecieron para siempre de dicha persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de desempeñar su cargo conforme a las características que se requiere para el mismo.

Es decir, yo a partir de esto y además de otras cuestiones que son las que dan el apoyo jurídico para llegar a esta conclusión, concretamente el artículo 5º, párrafo cuarto, 41, base quinta, apartado D y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, así como los artículos 11, párrafos 1º y 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, y 168, segundo párrafo del Código Electoral de esta misma entidad federativa, el profesionalismo es un principio rector en el desempeño de la función administrativa electoral.

Y entonces, a partir de esto resulta válido que la autoridad al momento de hacer sus designaciones revise los antecedentes laborales, esto da pauta y me parece que en el proyecto se está haciendo cargo de esta circunstancia.

Sin embargo, la parte que me preocupa es la siguiente: En los lineamientos para la designación de vocales distritales, así como en la convocatoria publicada por el Instituto Electoral del Estado de México para integrar las juntas distritales del Proceso Electoral 2016-2017, se establece que cuando exista un mal antecedente laboral, esto da lugar a apartar o separar del procedimiento al aspirante y desde mi perspectiva esta consideración así de manera automática, *ipso facto*, determinante y definitiva, constituye en los hechos una suerte de discriminación.

Es decir, sin realizar como se determinó en este JDC-33 del 2015, una ponderación, inmediatamente se le separa, entonces esto implica también en esa ponencia que usted presentó y que fue aprobada por unanimidad, usted decía: No, una determinación de esta naturaleza no lo marca para siempre, hay que considerar que de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 22 de la Constitución están prohibidas las penas que tengan un carácter infamante, en fin, de esta naturaleza que resultan contrarias a los derechos humanos, estoy de acuerdo, que no lo marca para siempre.

Y en ese sentido es que yo llego a la conclusión de que tiene que tiene que realizarse un ejercicio de ponderación, es decir, se tiene que sopesar cómo la conducta y las circunstancias dieron lugar a calificar de una manera muy baja al aspirante, pero no determinante para apartarlo o excluirlo del propio procedimiento, entonces, esa es una parte que me preocupa.

Y también llego a la conclusión de que esto no implica una vulneración al principio de no ***visin irem***, es decir, que se esté utilizando un antecedente para extender los efectos de una sanción en el plano disciplinario o administrativo para también otros efectos de los ulteriores procesos de selección de los aspirantes o de los vocales de los consejos distritales y eventualmente de los locales, digo, de los distritales, en fin.

Entonces, esto a mí me preocupa, sobre todo si se considera, de los asuntos que se verían en esta sesión, que son el 331, el 332, el 335, el 336, el 334 y 337, y en cada uno de estos hay distintas infracciones de carácter administrativo que dieron lugar a sanciones.

Por ejemplo, en uno de ellos: “No llevar a cabo la clausura formal de los trabajos del 60 Consejo Municipal del Instituto Electoral. No dar aviso a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Organización respecto de la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales y no invitar a la totalidad de los integrantes del Consejo Municipal”. Eso, en un caso.

Otro, distintos hechos: “Inasistencia a un simulacro del Programa de Resultados Electorales Preliminares”, en el contexto de lo que manifestó la actora, de que estaba embarazada y acudió al hospital por una situación de emergencia.

Otro: “Inasistencia a un simulacro del PREP realizado el 17 de mayo de 2015”, al igual que el anterior pero en un contexto distinto, bajo la condición de que la actora se presentó a laborar en el horario de 9:00

a 15:00 horas y no fue convocada oportunamente a dicho evento, distinto de la situación que exhibió la actora en el 332, que estaba embarazada y que acudió de emergencia al hospital.

Luego, otro, cuatro: “Insultos y malos tratos hacia tres compañeras de trabajo durante el tiempo que el actor fungió como vocal ejecutivo”, lo cual dio lugar a una sanción porque, en efecto, quedó acreditado que no trató con respeto, diligencia, rectitud y buena manera, sin ofender con sus expresiones a la Vocal de Organización y a la Coordinadora de Logística de la Junta Municipal 31.

Luego el otro: “No realización de una Sesión Ordinaria”. Y luego otro: “No llevar a cabo una Sesión de la Junta Distrital Electoral”.

Como se puede advertir, se trata de seis distintos conjuntos de hechos en cada uno de estos asuntos que merecen un tratamiento caso por caso. Es decir, no implica que se va a valorar nuevamente la conducta, ver si se acreditó y entonces determinar si es una amonestación o una suspensión, no, eso ya está decidido en el procedimiento administrativo; sino ver cómo esto impacta para efectos de la designación, ver de qué talante, de qué magnitud es ese mal antecedente.

Es decir, existen malos antecedentes con distintas envergaduras, talantes o magnitudes y entonces esto va a llevar distintas consecuencias. Me parece que llegar a la conclusión de que si alguna cuestión, fue sancionada con una amonestación, insultos y malos tratos hacia tres compañeras de trabajo, independientemente de la sanción en el orden administrativo, me parece que eso es, diría, no un mal antecedente, un pésimo antecedente para efectos de la designación.

Entonces, esto, junto con todos los otros factores que se tomarán en cuenta, la entrevista, los exámenes de habilidades, el sustentante, los conocimientos, etcétera, dará un resultado, pero es el conjunto. Y habrá algunos casos, llego a esa conclusión, en que será determinante para efectos de la designación y algunos otros en que no ocurrirá esta circunstancia.

Entonces, lo que me parece complicado es llegar a la conclusión de que por efectos que ya se fue sancionado, eso lo descalifica al sustentante y ya lo saca del procedimiento.

Me parece que eso es lo que implicaría una indebida fundamentación y, desde luego, motivación la justificación de la determinación de la responsable, tiene que ser caso por caso y en función de los hechos que dieron lugar a la fijación de ese mal antecedente.

Entonces, a partir de esto es que veo que es un procedimiento de designación de vocales que contiene varias fases: reclutamiento, evaluación y selección.

Se pondera el mal antecedente y se llega a una conclusión, pero no esa consecuencia automática de que en todos los casos ya tiene uno una sanción, y eso inmediatamente lo descalifica o lo descarrila del procedimiento.

Entonces, por eso llego a la conclusión de que lo que debe proceder en estos casos es la revocación de la sentencia, en este caso, la modificación del acuerdo emitido por el Consejo General, que fue materia de impugnación en la instancia local, y vincular al Instituto Electoral del Estado de México para que, valorando en sus justos méritos el antecedente correspondiente, determine cómo incide para efectos de la idoneidad, capacidad o calidad para ocupar el cargo.

Es cuanto Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado, difiero del argumento que usted realiza, porque hace mención a que para usted, de acuerdo a lo que entendí, está o no está sancionado el ciudadano, pero hace usted mención a las conductas desplegadas por cada uno de ellos en relación a cada uno de los juicios que existen relacionados en cuanto a la participación de diferentes ciudadanos para participar y lograr ser vocales distritales.

Cuando usted hace referencia a las conductas, yo me aparto totalmente, ¿por qué? Porque los ciudadanos conocieron la convocatoria y conocieron los lineamientos que establecían, en el caso de las bases dice: "Para el ingreso será necesario cumplir con las

siguientes condiciones: No estar afiliado a partido político alguno, contar con la disposición para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto eventual de tiempo completo en la estructura desconcentrada del Instituto Electoral del Estado de México, no haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable, en caso de haberse desempeñado como funcionario o servidor público por la Contraloría General del Instituto y/o la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, etcétera".

Pero usted sí menciona las conductas, y en los proyectos que están a consideración y que se van analizando en forma individual sí se hace mención únicamente a fue sancionado o no fue sancionado, en este específico juicio sí fue sancionado el ciudadano, existen las constancias para el Consejo General del Instituto, existe el mal antecedente laboral, pero no considero que sea pertinente que en este juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se analice la conducta, incluso usted va un poco más allá, porque dice: Bueno, si el ciudadano el que tuvo conductas misóginas, usted lo considera como una, le da una calificación ya específica a la conducta y considera que, no recuerdo el término que utilizó, discúlpeme. Pero para mí ya no aplica en forma alguna la conducta para volverla a analizar, por lo que fueron sancionados, definitivamente.

Entonces, para mí lo importante es, ellos, los ciudadanos se sujetaron a las bases de la convocatoria y de los lineamientos y estaban con el conocimiento de cuáles eran las circunstancias sobre las cuales iban a participar y al acudir ante esta instancia, no combaten la sanción como tal, sino más bien el que no hayan sido tomados en consideración porque existe un mal antecedente laboral.

El mal antecedente laboral incluso se hace mención en algunos de los proyectos, de que puede la sanción que se les aplica, de ahí sí se puede generar la constancia de que existe un mal antecedente laboral, pero ya sin entrar a la conducta como tal, al análisis.

Y yo creo que estoy convencida de que es una propuesta que abarca con precisión cada uno de los puntos esenciales de la esencia de lo que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y que sí consideraría que si se mencionara nuevamente

la conducta, sí estaríamos vulnerando los derechos del ciudadano porque ya no está a discusión, ya nada más es: Fuiste sancionado o no. Y el Instituto a través de la evaluación, etcétera, dijo: Tiene un mal antecedente laboral y por eso no es contratado.

Bueno, entonces y no es controvertido con la precisión que se requiere el hecho de que haya sido sancionado y que no haya acudido a la instancia respectiva y que haya combatido tal situación, entonces definitivamente yo conservo mi propuesta y estoy totalmente convencida de que la conducta ya no tiene mayor repercusión en esta instancia.

Sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta; gracias, Magistrado Silva.

Yo quisiera manifestar de entrada mi conformidad con el sentido y las consideraciones del proyecto e intentaré ser muy preciso en la visión que yo tengo de la problemática.

La controversia cursa por el definir si el haber sido sancionado es un mal antecedente laboral o no y si esto puede o debe provocar la exclusión en un procedimiento de selección de candidatos a vocales en el Estado de México. Para esto, yo considero que tenemos que perfilar la naturaleza, primero, del requisito que está siendo exigido.

Antes que nada, quisiera destacar, como lo ha manifestado el Magistrado Silva, esta Sala Regional se ocupó ya de analizar este requisito en una convocatoria anterior, en el juicio ciudadano 33 del 2015, cuando aún no tenía la fortuna de integrar esta Sala, se analizó por el Pleno esta circunstancia y se determinó que la exigencia de este tipo de requisito era proporcional, razonable y tenía una finalidad que cumplía con un test de exigibilidad.

En ese sentido, el exigir sí o no se cuente con antecedentes o malos antecedentes laborales, es un tema que propiamente fue analizado por la Sala en el JDC-33/2015, pero además advierto que este JDC-33/2015 sirvió de base a las autoridades electorales locales para

efecto de emitir su convocatoria, realizar los procedimientos respectivos y atendieron a los lineamientos que ahí se fijaron.

En este sentido, no es ya tanto un tema a discusión si el requisito es o no exigible, pero además quisiera puntualizar, porque no tuve oportunidad de votar este asunto, que comparto esta consideración.

Estamos en un proceso de integración de las autoridades electorales y ciertamente el Instituto tiene que velar porque la integración de sus fuerzas fundamentales, esos bastiones tan cercanos a la ciudadanía, estén integrados por las personas que desempeñen mejor la función y cualquier aspecto o cualquier indicio que se tenga de un mal antecedente en el desempeño de estas funciones creo que no sólo puede sino debe ser tomado en consideración para establecer si una persona puede o no integrar una vocalía.

En este sentido, comparto y suscribo las consideraciones de este juicio ciudadano 33 del 2015, por ello es que esa parte estaría, desde mi particular punto de vista, discutida y definida.

Ahora, ¿cómo veo este requisito? Y quisiera dar lectura al contenido del lineamiento, porque me parece que nos da mucha luz el tema de analizar cómo es que está construida normativamente la exigencia de este requisito.

Dice, en las bases, en el 3.1 de los Lineamientos para la Designación de Vocales, 3.1 párrafo sexto: “De no cumplir con lo señalado en la convocatoria o al ser detectada alguna anomalía documental o un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto, el aspirante será descalificado por incumplimiento de requisitos”.

Esto es: lo que se estableció en estos lineamientos, que fueron hechos del conocimiento público y que fueron del conocimiento de quienes se inscribieron a este procedimiento de selección, es que si se contaba con un mal antecedente laboral el aspirante sería descalificado.

Yo lo equiparo el establecimiento de este argumento o el establecimiento de este requisito como la existencia de aquellos requisitos que exigen la no existencia de antecedentes penales.

A ver, yo separo la naturaleza de este tipo de requisitos muy naturalmente. Si una disposición estableciera: "no puede ser designado vocal aquel que se encuentre purgando una pena de prisión de dos años por haber sido sancionado…", pues tiene todo el sentido, que lo que se está estableciendo es no estar en prisión, no estar cumpliendo una condena.

Incluso para ser Ministro de la Corte se establece no haber sido condenado por delito alguno que merezca pena privativa de libertad superior.

La naturaleza de estos dos requisitos es distinta: por un lado, uno establecería que no se estuviera purgando una pena de prisión, que no se estuviera compurgando una sanción privativa de libertad, por ejemplo, así es como yo lo entiendo; y del otro lado se estaría estableciendo que no es deseable que una persona que cuente con antecedentes penales de tipo doloso y se integre al funcionamiento.

Ahora, ¿por qué es que creo que no podemos examinar la conducta que dio lugar al mal antecedente laboral? Retomando este mismo ejemplo: si esta persona fue condenada por homicidio doloso y se le impusieron 10 años de prisión, yo no tendría ninguna duda que esto sería un antecedente penal por delito doloso, con penal superior a dos años, yo ya no estaría facultado para analizar si la condena o la conducta que desplegó efectivamente materializaba el homicidio o si verdaderamente fue tan grave.

Una autoridad encargada de valorar y analizar consideró la conducta, tomó una decisión y una determinación y dijo: "A esta conducta le amerita esta sanción".

Y entonces si coincidiéramos con este tema de tener que valorar la conducta, cuando se estableciera este tema de no haber sido condenado por delito tal, tal, tal, tendríamos esta situación similar de valorar si efectivamente fue bien condenado, pero está el caso del Código Electoral de Tabasco, que hasta hace algunos años establecía el requisito para ser diputado genéricamente de no tener antecedentes penales, así tal cual lo decía: "no tener antecedentes penales".

Esto nos llevaría a examinar si efectivamente el antecedente penal estaba bien integrado o si el antecedente penal era lo suficientemente grave como para determinar si…

Esta es la parte en la que yo considero o yo apoyo la tesis del proyecto, en el sentido de que si ya fue determinado por una autoridad que una persona debe recibir una sanción por una determinada conducta que realizó, con independencia de que esto sea una sanción firme, que sea una sanción definitiva, que sea inatacable, hay que separar lo que es la sanción administrativa, purgar dos años de pena de prisión, con el mal antecedente laboral, antecedente penal, así es como yo lo relaciono y esa es la visión que yo tengo.

Pero más allá y siendo congruente con mi posición y lo he sostenido en este Pleno ya en diversos asuntos, yo me permitiría adicionar a las razones del proyecto, esta constante que se está presentando en el sentido de cuestionar las reglas del juego una vez que ya se jugó el partido.

Yo no comparto esta visión del actor en el caso particular, de cuestionar la naturaleza de la existencia del requisito y de la exigencia a un mal antecedente laboral, una vez que ya participó en las etapas de selección y que resultó ser no ser designado.

Esta es la parte que yo considero y en congruencia con lo que he opinado en otros asuntos, debiera haber sido cuestionado de manera previa.

Si yo como ciudadano considero que un requisito que se me está exigiendo, violenta la Constitución, vulnera la ley, yo estoy en posibilidad de cuestionar antes de someterme a las reglas del juego, este requisito y decir: A ver, dime los alcances de este mal antecedente laboral o los alcances de este mal antecedente laboral no podrán llegar hasta este extremo o incluso en un tema consultivo pues preguntarle, oye, ¿y qué se entenderá por mal antecedente laboral? Y en ese sentido, antes de que se tuviera un acto, ya que lo descalifica, pues proceder a esta situación.

Ahora, la verdad es que si una autoridad investiga con atribuciones para sancionar administrativamente por las razones que hayan sido,

ponderó una conducta y estimó que ésta era de tal gravedad que ameritaba la inhabilitación, yo tengo poco margen de acción, considero, para estimar que no se trata de un mal antecedente laboral.

Y en este sentido, yo diría que no se le excluyó a este actor en una etapa inicial, esto también quisiera yo perfilarlo, no es que hubiera presentado sus documentos y en la primera etapa le hubieran dicho: Usted ya no puede participar, ¿no? aquí el ciudadano se inscribió, se le recibieron sus documentos, participó en el procedimiento y al final se revisaron estas notas con un mal antecedente laboral, pues inhabilitado por estas conductas.

Ahora, ciertamente es muy relevante la conducta que se pudieron haber desplegado, ciertamente pudiera ser que estuviéramos en presencia de una conducta que no fuera sancionada o que no hubiera sido sancionada y sí materializar un mal antecedente laboral.

O sea, si tuviéramos el caso de que estuviera documentado que una persona que estuviera siendo aspirante se concedió dos meses y medio de vacaciones en un periodo de cuatro meses, pues estaríamos hablando que a lo mejor con independencia de que se le haya sancionado o no, pudiera ser un mal antecedente laboral en el sentido que abandonó las funciones o que estando adscrito a una determinada circunscripción distrital, pues abandonaba esta por periodos muy prolongados y descuidaba las funciones.

Esto aun cuando y no hubiera sido sancionado, pues ameritaría a lo mejor la ponderación de si constituye o no un mal antecedente laboral.

Y aquí es donde yo creo que está la diferencia con lo que planteaba el Magistrado Silva, el Magistrado Silva decía: En todos los casos tenemos que ponderar si constituye o no un mal antecedente laboral la conducta y aquí es donde me aproximo a la posición de la Presidenta.

Si la conducta ha sido determinada que amerita una sanción y esta sanción es de una entidad lo suficientemente grave como para lograr la inhabilitación, yo no podría no considerar un mal antecedente laboral esta situación, con independencia de que la sanción esté cursando, haya sido impugnada, es un mal antecedente laboral, pero a últimas circunstancias no me corresponde a mí ponderar si se trata de

un mal antecedente laboral o no, a quien le corresponde ponderar es a quien va a designar y eventualmente la existencia de este requisito de un mal antecedente laboral, así establecido, le permite al Instituto evitar tener o verse comprometido a admitir en el funcionamiento de la actividad electoral a una persona que haya tenido alguna mala nota, con independencia de lo importante de la conducta desplegada o no, pero que tenga en su expediente.

Ahora, lo cierto es que esto no está al margen de la arbitrariedad, o sea, no se trata que este sea un tema o una cuestión arbitraria. Yo llegaría a la conclusión y eventualmente de acompañar la posición del Magistrado Silva en el sentido que se revocara la resolución para ponderar y ahí es donde yo considero que habría poco que ponderar por parte de la autoridad administrativa o eventualmente la jurisdiccional, en el sentido de si una inhabilitación constituye o no un mal antecedente laboral.

Por eso es que creo que a ningún efecto práctico conduciría el devolver estos asuntos para efecto que se razonara si es o no un mal antecedente laboral, lo es a partir de que se tomó esta determinación y cabe destacar que salvo en un caso, en un par de casos, uno que está ante la Corte Interamericana y otro que es el del actor, no fueron controvertidas, y en el caso del actor, si bien fue controvertida, no fue controvertida eficazmente. Y por eso se ha tomado la decisión en el expediente inmediato anterior.

En ese contexto comparto la visión del proyecto, en adición a que el actor acá no controvierte esas razones de manera eficaz, porque estas razones finalmente se las dio el Tribunal Electoral del estado. Entonces, tenía también este vínculo de impugnar adecuadamente y ciertamente las posiciones de cada uno de los tres magistrados están tocando por un mismo punto, que es la exigibilidad del requisito y se apartan un poco en cuanto a los efectos, pero ciertamente mi posición se aproxima mucho más a la de la Magistrada y el proyecto que somete a nuestra consideración, por lo que si eventualmente, como se perfila, resultara ser aprobado, Magistrada, le pediría que me permitiera formular un voto razonado en este asunto, que abundara sobre las consideraciones que he expresado.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante Juárez.

Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, brevemente, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: No, no, el tiempo que necesite.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Es la cuestión en cuanto a la oportunidad para inconformarse con los lineamientos o con la convocatoria. Es decir, uno puede participar en un procedimiento bajo ciertas reglas y, en efecto, también advierto que es una cuestión muy relevante el principio de definitividad, es la oportunidad cuando se van impugnando, pero también me parece que el Derecho Procesal Constitucional en México ha caminado también por la línea de que se reconoce, en aras de facilitar el acceso a la justicia constitucional, en diferenciar dos momentos de lo que puede generar una norma de carácter general, y es en el momento en que la norma es publicada y entra en vigor, y la otra el momento en que se me está aplicando esa norma.

Entonces, a partir de esta consideración, no lo tengo reflejado en las consideraciones de la posición que vengo trabajando por escrito por todavía, pero creo que es importante también incorporarlo a partir de las consideraciones que usted y el Magistrado realizan, en el sentido desde que se emite el acuerdo por el cual se designa a los vocales y el sujeto reciente algún agravio, pues es en ese momento en que también tendrá oportunidad de cuestionar esto en cuanto a las normas autoaplicativas y heteroaplicativas.

Entonces, es en este sentido que creo que resulta oportuno cuestionarlo.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias. Precisamente es este punto que comentaba el Magistrado Silva, que es el motivo por el cual yo solicito que se incorpore el tema del voto razonado, porque precisamente no está en las consideraciones del proyecto, es una posición personal, que en congruencia a lo que yo he manifestado en otros asuntos, incluso es por eso que he solicitado que se integre como voto razonado.

Y ciertamente yo coincido con la doctrina constitucional, en el sentido de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas, pero ciertamente me parecer ser que en este caso estamos en presencia de una aplicación de la norma a partir de que un individuo se inscribe a un procedimiento de selección y se le son exigidos determinados requisitos.

O sea, la aplicación es cuando le es exigido el requisito no cuando se le tiene por incumplido. Si yo me inscribo a un procedimiento y en ese procedimiento se me exige contar con 35 años de edad y yo tengo 33, yo considero que eso es inconstitucional, por la razón que yo estime yo debo plantearlo al momento de que me es exigido el requisito y decir: "este requisito es inconstitucional, no tiene ninguna razón, ningún parámetro racional el exigir un cumplimiento de una edad". Digo, en el caso eventual.

Y no sería al momento en el que ya me es negada mi participación, a partir de que no cumplo con uno de los requisitos, que diga: "Ah, es que me es negado a partir de que el requisito es inconstitucional".

Esto es donde yo creo que no estamos en presencia de una, en primera no podríamos estar en presencia de una norma autoaplicativa, ¿por qué? Porque no es oponible a cualquier persona, conforme a la doctrina constitucional no estaría en presencia de una norma autoaplicativa en ningún caso; en todo caso es una norma heteroaplicativa, pero que el acto de aplicación surge a partir de que el requisito le es exigido al ciudadano, no en el momento en el que se le tiene por incumplido.

Por eso es que creo que en este caso estoy siendo congruente con mi posición, pero para efecto de salvar las consideraciones de la Magistrada, yo sí quisiera dejar muy en claro que esta es una posición minoritaria personal, no es una posición que se refleja en las consideraciones del proyecto que nos somete a consideración.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante Juárez.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra, por las razones que externé.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos con el voto razonado que ya ha anunciado el Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Formularía voto particular, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Y con el voto particular que anuncia el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Muy bien.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-334/2016 se resuelve:

Único.- Se confirma lo que fue materia de impugnación la sentencia de 24 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de los autos del juicio ciudadano local número JDCL-137/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Francisco Gayosso Márquez, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez: Con gusto, Señora Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 331 y 343 de 2016, promovidos por César González Gutiérrez, a fin de impugnar las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios ciudadanos locales 134 y 155 del año próximo pasado.

En un primer término se propone la acumulación de los juicios, del mismo modo se propone declarar infundados e inoperantes los agravios que la parte actora expone en el juicio ciudadano 331 del año próximo pasado en razón de que el Tribunal responsable en ningún

momento sostuvo que la descalificación de éste, del proceso de designación de vocales distritales para el Proceso Electoral local 2016-2017, derivó de la sanción consistente en una inhabilitación que previamente le fue impuesta por el Instituto Electoral local, sino más bien obedeció al mal antecedente laboral con el que contaba, sin que el actor ante el Tribunal Electoral se haya inconformado con dicha circunstancia.

Esto es, fue omiso en enderezar agravio alguno tendente a demostrar que no contaba con el mal antecedente laboral que le fue tomado en cuenta para descalificarlo de la designación de vocales distritales.

Por otra parte, lo inoperante radica, entre otras cuestiones, en la reiteración de los motivos de disenso que expone en el juicio de mérito.

Por cuanto hace a los agravios que el actor refiere en el escrito de demanda del diverso juicio 343 de 2016, se propone calificarlos de inoperantes, ya que con independencia de que le asista o no la razón, lo cierto que ya no colmaría su pretensión, esto es, seguir participando como candidato a ocupar el cargo de vocal distrital por virtud de lo que se propone en el juicio del que se ha dado cuenta.

Por los motivos precisados en el proyecto de la cuenta, es que se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Francisco Gayosso Márquez.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Sí, tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En este caso coincido con la propuesta de que efectivamente el sentido del asunto que se somete a consideración, pero como también lo externé en relación con el asunto que acabamos de votar, que es el 334, sería por razones diversas, es decir, se tiene que establecer parámetros, vale ponderar el mal

antecedente laboral, no de manera automática e *ipso facto*, para descarrilar a los actores del proceso.

Es cierto, se les permite continuar con el examen psicométrico, con las entrevistas y el examen de conocimiento, pero hay dos partes que identifico textualmente de los lineamientos y la convocatoria, dice el documento: “El aspirante será descalificado por incumplimiento de requisitos” y dentro de estos se establece el mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto.

Entonces, el Instituto, lo que se entendió a partir de esta expresión, es que automáticamente ya la aplicación de cualquier sanción, independientemente del monto y la causa que hubieren motivado esa sanción, ya daba lugar a una descalificación; independientemente que se les hubiera permitido participar, ese era el efecto práctico.

Y luego está lo dispuesto en la convocatoria, que va también en este sentido, y dice: “Para el ingreso será necesario cumplir las siguientes condiciones. No haber sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable, en caso de haberse desempeñado como funcionario, funcionaria o servidor, servidora pública/o por la Contraloría General del Instituto y/o Secretaría de la Contraloría del gobierno del Estado de México”.

Esa es la parte que me obliga a hacer esta serie de consideraciones. Sin embargo, atendiendo a la falta que se está tomando en consideración como parte del mal antecedente laboral, coincido tal como se está haciendo en el proyecto, pero por estas razones que he externado.

Y lo otro, en cuanto a la acumulación, estaría de acuerdo, efectivamente, si es procedente y también en la calificación de la inoperancia del asunto que se está considerando que debe acumularse, sobre todo donde se está cuestionando la parte relativa a la entrevista.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, es importante mencionar también que la sentencia que se está

confirmando del Tribunal Electoral del Estado de México la autoridad responsable refiere que no obstante que la posibilidad que la autoridad administrativa electoral rechace solicitudes de aspirantes que posean malos antecedentes laborales en el Instituto, constituye una restricción al derecho fundamental contenido en el artículo 35 de la Constitución Federal, la misma consideró que tal medida persigue un fin legítimo, ya que busca, con base en un criterio objetivo, se califique el mérito y las capacidades de los aspirantes, y con ello elegir al que mejor pueda desempeñar el cargo.

Es un camino adecuado para obtener dicho fin, en tanto que se tomen en cuenta los malos antecedentes detectados en los aspirantes, en virtud que según la responsable pueden constituir un peligro de la consecución de la prevalencia del interés general y de los principios que deberán orientar el cumplimiento de la función pública.

Esto resulta trascendente porque, como lo menciona el Magistrado Avante Juárez, no existe una prohibición que participen los ciudadanos en la selección de vocales, tienen la misma oportunidad de presentar su documentación, del derecho a la entrevista y de participar en todas las fases, y ya en la evaluación integral es cuando se dice: "Bueno, tuviste tú tu participación como todos los aspirantes, pero el hecho de la existencia del mal antecedente laboral es lo que propicia que no accedas a ocupar el cargo de vocal distrital".

Entonces, eso es muy importante, considerar que no existe un rechazo. Digo, no nos llegaron juicios con esta naturaleza, pero seguramente puede haber otros supuestos en los que se haya dada la contratación, primero que nada la designación y la contratación respectiva.

Bueno, ya después veremos cómo existe un juicio que también en el proyecto se está proponiendo revocar la resolución y hay una propuesta diferente, pero no quería dejar de mencionar esta parte.

Sí, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Quizás no lo externé, pero también aclarando.

La falta que dio lugar a la sanción del aspirante fue no llevar a cabo la clausura formal de los trabajos del 60 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl, el cual presidía.

No dar aviso a la Secretaria Ejecutiva y a la Dirección de Organización, ambas de dicho Instituto, respecto de la apertura del área de resguardo de los paquetes electorales 1000 al 1048 del citado órgano desconcentrado, efectuado el 31 de julio de 2015.

Y no invitar a la totalidad de los integrantes del citado Consejo Municipal a la referida diligencia de apertura de paquetes.

Entonces, todas estas cosas, que me parece que son determinantes en el proceso; es decir, tan graves. Se me ocurre en este momento que yo propusiera un proyecto sin puntos resolutivos, sin efectos, sin nada, habiendo considerado fundados los agravios, lo fundamental es precisamente cuidar estos aspectos.

Entonces, me parece que esto sí, atendiendo a las conductas que fueron objeto de sanción y sin que se esté sancionando, es un mal antecedente, un pésimo antecedente laboral que resulta determinante, y es en esa circunstancia que coincido con el sentido del proyecto, que es confirmar la determinación de la autoridad local.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Yo me remitiría a mi intervención anterior, porque creo que se dan supuestos muy similares, y lo que comentaba el Magistrado Silva en realidad el requisito de no haber sido sancionado es una de las bases de la Convocatoria y el requisito o el tema del no contar con mal antecedente laboral es un tema en cuanto a documentos probatorios en los lineamientos para ser designado.

La situación en la que creo que estamos es en la que el definir el mal antecedente laboral no corresponde propiamente a quien pondera la

conducta, porque esta conducta ya fue superada por un criterio emitido por una autoridad previamente, que ya dijo que era un tema que ameritaba inhabilitación, y ahí es donde está el disenso.

Si yo ya consideré que esto debe o amerita una inhabilitación, propiamente ya no podría yo analizar la gravedad, porque incluso en sede jurisdiccional yo puedo estimar que una conducta desplegada, vamos a pensar el tema del simulacro del PREP.

Yo puedo analizar y decir: Esta circunstancia, la misma sede administrativa que no haya acudido a la sesión del PREP. Pues bueno, finalmente puede materializar una circunstancia, pero fue un tema menor.

Pero resulta ser que a la luz de los ojos de la Contraloría, que fue quien impuso la sanción en un tema particularmente grave, no sé, porque en la práctica de las funciones esenciales del Instituto, se incumplió alguno de los principios fundamentales, vaya.

Los argumentos que tiene a la luz la autoridad administrativa sancionadora no pueden ser a la luz los mismos que se consideren por la autoridad que designa a los vocales y menos a la autoridad que está en sede jurisdiccional examinando estos.

Entonces, volviendo a mi ejemplo del Código del antecedente penal. Yo no podría entrar a ponderar si el homicidio que se emitió fue con premeditación, alevosía, ventaja y traición, si resulta ser que la circunstancia planteada es que no tenga un antecedente penal y este hombre fue condenado a 10 años de prisión.

Situación diversa es que haya sido como un mal antecedente que yo considere como mal antecedente laboral el tema de que se le hayan integrado seis averiguaciones previas y ninguna haya determinado un antecedente.

No necesariamente tengo que tener la sentencia para considerar esto un mal antecedente laboral, ¿no? se le iniciaron nueve procedimientos administrativos por desvío de recursos, todos terminaron en sobreseimiento. Vaya, nueve procedimientos por desvío de recursos a lo mejor, si no hay sanción estoy yo en esta posibilidad a lo mejor de

ponderar incluso la acumulación de conductas, pero estando ya establecida esta sanción es donde creo que ya no tenemos muchas posibilidades de donde movernos.

Y yo insistiría en el tema de que aquí estamos igual en el mismo caso, en donde un individuo cuestiona la legalidad de un requisito exigido como es el no contar con antecedentes, malos antecedentes laborales, una vez que ya ha competido y que cuestiona incluso la constitucionalidad de ese requisito, lo cual yo estimo en mi posición minoritaria que debió haberse cuestionado al momento de iniciar el juego y no al momento de ver quién ganó. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante Juárez.

¿Algún comentario adicional?

Gracias.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto con voto razonado en los mismos términos que he precisado en mi intervención anterior.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el sentido del proyecto y formulando voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos con la reiteración de los argumentos realizados por Magistrado Alejandro David Avante Juárez en el juicio 334 y el voto concurrente que anuncia el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya. Unanimidad de votos, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-331/2016 y ST-JDC-343/2016 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio ST-JDC-343/2016 al diverso juicio ST-JDC-331/2016, por ser este el primero que se recibió y se registró en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por lo tanto, glósese copia certificada de la presente ejecutoria al juicio acumulado.

Segundo.- Por las razones que han quedado expuestas en la presente ejecutoria, se confirman las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local número 134 y 155 de 2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Francisco Gayosso Márquez, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 336 de 2016, promovido por Javier Espinosa Vázquez a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que, entre otras cuestiones, resolvió confirmar el acuerdo 89/2016

emitido por el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por medio del cual designó a los vocales que conformarían las juntas distritales para el Proceso Electoral 2016-2017.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar fundado el motivo de agravio hecho valer por el actor, relativo a que el Tribunal local fue omiso en analizar la temporalidad respecto de la sanción relativa a la amonestación de la cual fue objeto, así como la referente al mal antecedente laboral previsto en los lineamientos, ya que considera que este tuvo su origen en los meses de abril y mayo de 2012, por lo que considera que es ilegal el seguir aplicándole de manera perjudicial la estima de un mal antecedente laboral del cual fue objeto hace aproximadamente cuatro años.

Se propone fundado el referido agravio en virtud que, tal como se precisa en el proyecto de la cuenta, resulta evidente que la parte actora en su desempeño laboral en el Proceso Electoral Ordinario de 2012 fue sancionado con una amonestación por transgredir la obligación establecida en el artículo 42, fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, como se analiza en el proyecto de la cuenta, al haber sido sancionado con una amonestación, resulta evidente que la ejecución de dicha sanción es de manera inmediata, es decir, su vigencia se da al momento de su aplicación.

Por tanto, no debe darse efectos infinitos a dicha medida de apremio, aunado a que es dable tener en cuenta que al no precisarse la temporalidad en la aplicación de la parte normativa que se analiza de no tener un mal antecedente laboral, dicha situación por sí misma impide que la parte actora esté en posibilidades de poder integrar una autoridad electoral, por lo que dicha restricción no puede ser de manera perpetua, pues dicho efecto sólo podría analizarse para el Proceso Electoral venidero y no así para los subsecuentes.

Además, es claro que tanto las juntas distritales como las municipales son de carácter temporal para cada Proceso Electoral Ordinario, por lo que, con la finalidad de dar certeza en cuanto a la temporalidad de la prohibición normativa que se analiza, la misma debe ser considerada

solamente para el proceso ordinario próximo pasado y no así de manera perpetua.

Por lo anteriormente vertido, se propone revocar la sentencia impugnada, atendiendo a los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, licenciado Francisco Gayosso Márquez.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Sí.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las argumentaciones que he realizado en relación con algunos otros asuntos en donde he formulado voto particular y voto concurrente, en esencia también me parece que la metodología debe ser la que externé al inicio de esta Sesión en cuanto a cuál debe ser el carácter que se le debe dar al mal antecedente.

En este caso, a diferencia de la propuesta, llego a la conclusión de que sí es determinante para efectos del discernimiento del cargo este mal antecedente y me queda muy claro lo que se está razonando; y también me parece que es muy consistente la posición y muy garantista, que usted externa. Espero que en contrapartida la mía esté completamente contrapuesta a la de usted, y esto implicaría que no sería garantista, pero la parte que me inquita es la siguiente:

Viene en el expediente el acuerdo IEEM/CG/277/2012, emitido el 30 de noviembre de 2012, a través del cual se le impuso la sanción al actor, y entiendo que es una sanción de amonestación, me corrigen si es el caso, una sanción de amonestación, por lo siguiente, y ya no se está revisando si debe cambiar la amonestación y debe ser, ese no es el tema, pero sí los hechos.

Que el día 27 de abril de 2012 usted se dirigió a la C. Aidé X y le expresó que ya lo tenía hasta… --en fin, voy a suprimir las expresiones

soeces, pero está la transcripción en lo que yo presentaría, si es que no logro persuadirlos como voto particular--, y que iba a ver la forma de perjudicar y prescindir de sus servicios, porque era una vieja tal por cual, con las expresiones que estoy modificando, expresando soeces, y luego así mismo el día 27 de abril de 2012 usted en su carácter de Vocal Ejecutivo se refirió a otra compañera, que es la vocal de organización de esa Junta, expresando que esa no era su responsabilidad, era la de la Vocal de organización, misma que refirió que era una tal por cual, porque no sabía coordinar, ni hacer su trabajo; por último, el día 28 de abril de 2012 usted se dirigió a la ciudadana tal y le gritó expresándole que no se metiera y que era una tal por cual.

Entonces, además de que hay otras cuestiones que también figuran como parte de lo que aparece en la determinación del Instituto Electoral de la Junta General, la 12 del 2015, y que también hacen referencia a otras conductas, que son: que se abrió un expediente por hostigamiento y acoso sexual a una compañera, que efectivamente no tengo el dato si fue sancionado, pero también de cómo a diferencia de estas cuestiones que reflejan misoginia y una actitud discriminatoria, que tienen que ver con la evaluación en el desempeño, y que también está lo del retraso en la entrega del croquis de ubicación de una casilla, que fue requerido para que entregara cierta información referida a algunas áreas del órgano que integraba y que no hizo caso a dicho requerimiento, que hubo diversas manifestaciones de consejeros electorales propietarios, donde exponen irregularidades que atribuyen también a dicho funcionario, entre otras cuestiones.

Entonces, a partir de estos datos como ocurrió en el caso anterior, pues yo creo que estoy convencido que son determinantes para efectos de considerarlos como un mal antecedente, peor antecedente laboral y que esto debe tomarlo en consideración la autoridad y que en aras del momento en el que nos encontramos en el proceso electoral, pues da lugar precisamente a no discernir el cargo en esta persona y dejar las cosas como se encuentran por la autoridad responsable en cuanto al sustentante.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Si me permite, antes de cederle el uso de la voz.

Insisto, ahora sí que en mi postura de no hablar de la conducta, no se menciona en el proyecto, usted sí lo trae a colación y bueno, es legítimo, es su postura, pero si consideramos que en materia penal como el Magistrado ha hecho alusión en diversas sesiones, hay figuras que son muy *sui géneris* en cuanto a cuestiones de aplicación, de extinción y demás, en este caso yo voy hablar de lo que se refiere a la prescripción que no aplica en este caso, pero en este caso le voy a dar lectura a uno de los párrafos del proyecto y voy a mencionar por qué hablo de la prescripción.

Dice: "Lo anterior es así ya que el considerar un mal antecedente laboral como en el caso es una amonestación, dicho acontecimiento no puede considerarse de manera perdurable, pues se debe analizar si el actuar que generó la sanción se ha extinguido o ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de su imposición, pues ello por sí mismo reduce en gran medida la afectación del mal antecedente laboral, máxime que la parte actora participó en el proceso administrativo para integrar la junta municipal de Chiconcuac, Estado de México en el Proceso Electoral 2014-2015, de ahí que no puede darse un efecto perpetuo al mal antecedente laboral, pues en el citado proceso electoral no fue considerado para integrar la junta municipal de mérito".

Insisto, yo no voy hablar de la conducta como tal, pero sí de la importancia de que la sanción, la imposición de la amonestación se dio de forma inmediata y cumplió su temporalidad en el momento en que se le impuso y no sólo eso, sino que todavía participa en un proceso posterior y no es designado, pero en este momento incluso si no se hubiera cumplido con la sanción que en este caso al hablar de amonestación, incluso ya había prescrito si nos vamos al esquema de la materia penal, ya no tendría ningún efecto por el transcurso del tiempo. Entonces, menos aun cuando sí fue amonestado y con ello se cumplió la finalidad de la sanción.

Yo comprendo y entiendo la postura de usted en el momento en que señala la conducta que incluso para usted, si no me equivoco, al parecer la sanción pudiera considerarse como leve, el ser una sola

amonestación, pero definitivamente estoy convencida de que aun en el caso remoto que no se le hubiera podido notificar la amonestación, para este tiempo ya habría prescrito incluso cualquier sanción de esta naturaleza.

Entonces, por ello es que la propuesta es en estos términos y la propuesta es en el sentido de revocar la resolución y que se someta a consideración del Consejo General del Instituto precisamente nuevamente la designación de vocal de la Junta Distrital con cabecera en Texcoco.

Magistrado, usted tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta y perdón por haberme anticipado a pedir la palabra, antes que usted.

Yo quisiera expresar mi posición en este asunto. Tuve la fortuna de ser juez de ejecución de penas en nuestro país y como Juez de ejecución me tocó ver a personas sentenciadas por la misma portación de arma de fuego, la misma arma de fuego en condiciones muy similares, personas sentenciadas a cuatro años y personas sentenciadas a 10.

Circunstancia que como Juez de ejecución de penas me correspondía valorar si procedía la remisión parcial de la pena o la libertad anticipada, porque ya la conducta la había ponderado el Juez de la causa y en algunos casos por las circunstancias habían ponderado que le correspondía cuatro años y medio, y en otro caso 10.

Ciertamente yo al momento de analizar no podía calificar si la conducta que se había desplegado había tenido un grado de impacto significativo en el entorno social, y ciertamente a lo mejor en la persona que estaba sentenciada para los 10 años de prisión había incurrido en la misma conducta que el de los cuatro, pero en realidad yo tenía que ponderar conforme a la temporalidad, si había trabajado los días suficientes en el caso de la remisión parcial, en el caso de la libertad anticipada si había reunido cualquiera de los cinco ejes rectores que habla el 18 de la Constitución, y me limitaba a ponderar esta circunstancia.

Y ciertamente yo podía haber considerado que la persona que había sido sentenciada a cuatro años y cinco meses la habían detenido con nueve armas de fuego y que había sido con 300 cartuchos, que a lo mejor ahí la Procuraduría no consignó por acopio y el Juez tampoco lo advirtió, o bien desestimó el delito de acopio y quedó en portación o en posesión, y la conducta era lo suficientemente grave, la sanción estaba impuesta por cuatro años y si conforme a la temporalidad había trabajado las tres quintas partes, yo tenía que concederle el beneficio de la remisión parcial de la pena y ponerlo en libertad, porque es un derecho constitucional y legal que él tenía reconocido incluso conforme a las normas mínimas de los sentenciados.

Esta introducción tan grande tiene como finalidad el precisar que aquí me parece que la posición que asume la ponencia de la Magistrada es el atemperar los efectos de la imposición de una sanción como mal antecedente laboral.

Estamos ponderando en los asuntos en los que hemos votado anteriormente, que la existencia de una sanción sí materializa un mal antecedente laboral, pero este mal antecedente laboral será perpetuo, no corresponderá pronunciarnos en este momento respecto de otros casos que no sean sometidos a nuestra consideración, pero en este caso específico la autoridad encargada de administrar o de impartir las resoluciones en materia administrativa sancionadora, considero que la conducta desplegada ameritaba una amonestación.

¿Qué efectos le vamos a dar a esa amonestación de aquí al futuro? Es una sanción que se impuso y que se consuma en un solo momento, valdría la pena tres, cuatro o cinco procesos adicionales. No, aquí y en esta parte yo no considero que esta persona pueda o no tener otro mal antecedente laboral, probablemente lo tiene, en el caso la autoridad ponderó únicamente esto, pero la propuesta que hace la Magistrada de ninguna manera, y en esto quiero ser muy enfático, de ninguna manera la Magistrada está proponiendo la designación de esta persona, está proponiendo que se realice una propuesta en la cual se ponderen los demás elementos, pero que se excluya el tema de la amonestación como mal antecedente laboral, porque ya se usó en una ocasión.

Diría cualquier persona: es una tema de que fue sancionado, y al haber sido sancionado generó este mal antecedente laboral, y el mal antecedente laboral ya fue usado en una ocasión para impedirle participar en el procedimiento de selección; con eso consumó este efecto, pero además, y me parece que esta argumentación que ahora expresa la Presidenta en el sentido de que pudiera tratarse de la duración, incluso podría extenderse por mucho tiempo más allá de la existencia de la conducta misma, estamos hablando de una conducta que se desplegó, pareciera ser, hace cuatro años o más, y en este caso vale la pena que como antecedente laboral, ya en algún momento se le impidió y que pudiera tener esta posibilidad.

Pero es posibilidad, y en eso quiero ser enfático, no se le está ordenando al Instituto que lo designe, ni mucho menos, incluso yo me permitiría aventuradamente, Presidenta, pedirle que se adicionara en alguna parte los efectos de la sentencia foja 35, cuando se habla que permanecerán en sus funciones los servidores públicos designados, que se haga la precisión que en el caso permanecerán los servidores públicos designados hasta en tanto se confirme su integración o bien se haga una nueva designación, en el entendido de que estamos dejando en plena libertad al Instituto de que valore y pondere si este individuo, por otro antecedente laboral, por otras circunstancias, no está en posibilidad de integrarse, simple y sencillamente no considerarlo expulsado en esa fase de revisión de requisitos con los términos que establece los lineamientos.

Creo que este criterio que usted propone, Magistrada, atempera esta circunstancia del mal antecedente laboral y da certeza en el sentido de que dependiendo de la sanción que se haya puesto, quiero pensar, en otro caso que se nos presente de destitución o de inhabilitación, si la inhabilitación fue por 10 años, un parámetro similar a lo que ocurre en materia penal hasta por el mismo lapso que se determinó la sanción.

En fin, el hecho es que no tenga un efecto perene y para toda la vida una circunstancia como esta.

Entonces, yo le anticipo que estaría con el proyecto que nos somete a su consideración y en este nuevo voto razonado. Gracias y disculpe.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante Juárez.

Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También a mí me parece relevante como lo apunta el Magistrado Avante, destacar que ni en su posición que es la de revocación eso equivale la determinación a una designación en favor de esta persona, sino que será el Instituto quien tendrá que ponderar junto con todos los demás aspirantes cuál es el mejor perfil para ocupar ese lugar.

Mi posición en efecto, se encuentra en una situación en el extremo, considerando que esto es determinante para efectos de la designación y no podía ser contemplada esta persona para ocupar esto.

Y también efectivamente, advierto que es necesario determinar los efectos en el tiempo de las sanciones que se aplican a los sujetos y la trascendencia así sea para otros casos, me queda muy claro lo que se señala en relación con la materia penal, pero también aquí nosotros ya estamos dando a una sanción administrativa, me parece que en ese sentido se acercan las tres posiciones, un efecto para la designación del actor, en algunos casos determinante, en otros no es determinante e incluso ya se agotó cualquier transcendencia jurídica inclusive para efectos de la designación.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrados por su aportación.

E incorporo con mucho gusto el tema de que no se le está ordenando la designación al Instituto, sino más bien y como bien se menciona, los vocales deberán permanecer en el ejercicio de la función hasta que se confirme su designación o se haga una nueva designación, pero en ningún momento se está ordenando una situación diversa.

¿Algún comentario adicional?

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra y anunciando que voy a formular voto particular, dadas el carácter de las intervenciones, el contenido de las mismas.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien anuncia la formulación de un voto particular y con las razones que ya ha expresado el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, de un voto razonado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En este caso voy sin voto razonado, porque finalmente estamos revocando la determinación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Perfecto, nada más con el voto particular del Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Y quisiera salvar en este tema la razón por la que en este caso no se emite el voto razonado es porque lo que se está cuestionando no es el requisito o la legalidad o constitucionalidad de exigir el requisito del mal antecedente laboral, sino que esto ya no era exigible como mal antecedente laboral, que es finalmente lo que se aborda en el proyecto, esto es lo que hace la diferencia con los otros asuntos en los que he formulado el voto razonado. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Y pensé, Magistrado, que ya lo habíamos convencido de sumarse al proyecto con nuestros argumentos. Gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-336/2016, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 24 de noviembre del año próximo pasado, en el juicio ciudadano local 140 de ese año.

Segundo.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, identificado con la clave IEEM-CG-89/2016.

Tercero.- Se vincula a la Junta General y al Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de dar cumplimiento a los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Francisco Gayosso Márquez, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

337 de 2016, promovido por Alejandro Sánchez Zambrano contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL-136/2016.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundado el agravio mencionado como la supuesta doble sanción, relacionado a un inadecuado antecedente laboral e inoperantes las alegaciones que hace valer el actor en torno a la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada y de la redistritación electoral.

Lo infundado del agravio deriva en que el órgano electoral local, al hacer la valoración del mal antecedente laboral del actor, lo rechazó por estimar que ponía en riesgo la eficiencia y eficacia de la función pública y que no constituye una doble sanción, sino que el haber sido sancionado se debió a una deficiencia, acto u omisión en el desempeño de su labor como servidor público, lo que constituye el mal antecedente laboral y que, como es el caso que nos ocupa, consecuentemente se hizo acreedor a una sanción.

Sin embargo, se reitera, esto no constituye una doble sanción, simplemente es consecuencia una de la otra.

En cuanto al resto de los agravios, se consideran inoperantes, ya que el actor se limita a realizar manifestaciones en primer término reiterativas y en segundo vagas e imprecisas, al no controvertir las razones que expuso la responsable en la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, licenciado Francisco Gayosso Márquez.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También en este asunto, dado el carácter de las conductas que dieron lugar a la infracción, considero que los agravios son fundados, en razón de las consideraciones que ya externé en todos los demás asuntos, y por eso disiento del sentido del asunto y también de las consideraciones del mismo.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Yo me limitaría a reiterar la posición del voto razonado en los diversos asuntos y para efecto de no agotar más tiempo lo haría en los mismos términos que se han precisado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Bueno, yo reitero la convicción de que el proyecto cumple con los parámetros de motivación y fundamentación, y se ha analizado exhaustivamente, por consiguiente, también conservo mi postura.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto a favor del proyecto, con el voto razonado que formularé oportunamente.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra, anunciando que presentaré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto razonado que ha anunciado el Magistrado Alejandro David Avante Juárez y con la formulación del voto particular del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC/337/2016, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Francisco Gayosso Márquez, concluya con el Informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 341 de 2016 y juicio electoral 11 del mismo año, promovidos por Luis Ernesto Esteves Hernández y por el Partido de la Revolución Democrática respectivamente, a fin de controvertir el primero de los mencionados, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local número 49/2016, y el segundo de los referidos, la resolución emitida por el citado órgano jurisdiccional local dentro del asunto especial número 1/2016.

En el proyecto de la cuenta se propone acumular los asuntos; asimismo, se consideran infundados los agravios que plantea el ciudadano Luis Ernesto Esteves Hernández: por un lado, resulta infundado el agravio consciente a la vulneración al principio de progresividad, toda vez que tal y como lo consideró el Tribunal

responsable, en la Ley Orgánica Municipal se establece que el Ayuntamiento únicamente tiene atribuciones para determinar lo conducente en el caso de ausencias temporales y definitivas de los síndicos y regidores, no así en el supuesto de sustitución por renuncia de regidores a la militancia del partido político que los postuló al cargo; por tanto, contrario a lo que señala el actor no se trasgredió dicho principio.

Asimismo, resulta infundado el agravio en donde el actor refiere que el Tribunal responsable no consideró lo relativo a que la regiduría de representación proporcional lograda por el Partido de la Revolución Democrática debe mantenerse en beneficio del mismo, ya que con la renuncia de Osvaldo Ruiz Ramírez se violentó el principio de proporcionalidad, pues dicha regiduría le corresponde al Partido Político y no a la persona que fue postulada.

Lo infundado del agravio radica en que una vez que la autoridad administrativa expide la constancia de validez y asignación a los regidores, y que el regidor electo asumió el cargo, cambia su naturaleza jurídica, dado que en esa etapa ya no se trata de un candidato, sino de un ciudadano que ha accedido y asumido el cargo de elección popular, y en esta fase tanto la autoridad administrativa electoral como el partido político carecen de atribuciones legales para determinar e incluso solicitar alguna sustitución o renuncia respecto del mismo, toda vez que sus atribuciones, obligaciones y derechos del ciudadano que ha accedido al cargo son reglamentadas por diversa normatividad, por lo que los supuestos y reglas para ser sustituido son de naturaleza jurídica distinta, pues una vez que el candidato asume el cargo éste no sólo representa los intereses de la minoría que lo eligió, sino en todo caso de la ciudadanía en general.

Por otro lado, en relación al motivo de disenso que hace valer el partido actor, el mismo resulta inoperante; lo anterior es así, pues esta Sala Regional considera que innecesario es su análisis, ya que a ningún fin práctico conduciría analizar lo alegado por el actor, toda vez que su pretensión mediata consiste en que se considere procedente la sustitución de Osvaldo Ruiz Ramírez, regidor propietario del Ayuntamiento de Morelia, por el suplente Luis Ernesto Esteves Hernández ante la renuncia de la militancia del Partido de la

Revolución Democrática del actual regidor del referido Ayuntamiento. No podría ser colmada por las razones expuestas con antelación.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por los actores, en el proyecto de la cuenta se proponen confirmar las resoluciones reclamadas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, licenciado Francisco Gayosso Márquez.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En este asunto estoy de acuerdo con las consideraciones y en el sentido del mismo, y en algunos otros en el sentido.

Y externaría las razones que informan mis conclusiones en cuanto a esto.

Como se expresa en el proyecto, se alude a la naturaleza de los partidos políticos, es una cuestión que aparece desde la Constitución en el artículo 41, cuando se reconoce a los partidos como instrumentos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, esto es el artículo 41.

También se alude a que las personas que son postuladas por los partidos políticos, se solicita el registro y después son votadas, representan de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución, al pueblo.

La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, artículo 39, artículo 40 de la Constitución también: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa”.

Entonces, a partir de estas disposiciones lo que se está reconociendo en el proyecto es que existe una suerte de mandato representativo muy distinto de lo que en esencia viene a sostener el partido político actor, que es lo que se conoce como el mandato imperativo, es una figura que en el constitucionalismo contemporáneo está rechazada.

Invoco de acuerdo con lo que se identifica como derecho constitucional comparado lo dispuesto en la Constitución italiana de 1947 en el artículo 67 la Ley Fundamental de Von en el artículo 38, párrafo uno en los que se dispone: “Cada miembro del parlamento representa a la nación y ejerce sus funciones sin mandato imperativo. Los diputados serán representantes del pueblo en su conjunto, no ligados a mandatos e instrucciones y sujetos únicamente a su conciencia”.

La Constitución francesa del 58: “Todo mandato imperativo es nulo”. La Constitución española del 78: “Los miembros de las Cortes generales no están ligados por mandato imperativo”.

Es cierto, esto tiene más sede en el parlamentarismo, sin embargo, lo traigo a colación porque en este caso del ayuntamiento lo que se está planteando es eso, que la renuncia a la militancia de un partido político implica la pérdida de la investidura y eso es una posición incorrecta, por lo menos no está así en la Constitución Federal y para mejor referencia también invoco lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Federal, el artículo 115 de esta misma Constitución, la fracción I, el párrafo segundo; el 116, la fracción II, el párrafo segundo también; el artículo 122, apartado A, fracción II, párrafo tercero y este mismo apartado la fracción VI el párrafo tercero, el inciso b).

En cada uno de estos se establece como se sabe, desde la reforma del 2014, el derecho a la reelección: “Los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos”.

Y me queda claro que no es el tema lo de la reelección, sin embargo, esta parte ayuda.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Entonces, aquí lo que se está reconociendo es algo que desde el artículo 9º ya figura en la propia Constitución, el derecho de asociación; el derecho de asociación en materia política que está reconocida a los ciudadanos y que implica los 3 aspectos fundamentales, el de asociarse, el de permanecer asociados y el de renunciar a la asociación.

¿Cómo compatibilizar este derecho con algo que también se identifica como la disciplina partidaria, el deber de probidad, de lealtad hacia los militantes? En el sentido que si está admitido en la Constitución que existe la posibilidad de renunciar y esto no tiene como consecuencia el perder el cargo, sino más bien para efectos de la reelección sigue esta suerte, me parece que no se puede extender algo de la figura del partido político, que es un instrumento que hace viable, que posibilita de mejor manera la unión de esfuerzos individuales para la consecución de objetivos colectivos, volverse en contra de los propios integrantes, la personas individualmente considerada que tiene derechos fundamentales y humanos, y entonces ahora –para utilizar una expresión más gráfica- convertir a las ciudadanas y a los ciudadanos en rehenes de los propios partidos políticos.

Me parece que no es así, porque ni siquiera en la Constitución está previsto, antes se establecen las vías para que pueda uno renunciar a la militancia y reelegirse. Entonces, si fuera una situación no deseada, no sería admitirlo en la propia Constitución.

Y cito estos casos del derecho comparado para llegar a la conclusión que esto ya se está abandonando. Sí, es cierto, hago unas consideraciones que formulan algunos otros teóricos, Pedro de Vega, por ejemplo, y dicen: “Bueno, sí es cierto que en los hechos existe una gran disciplina partidaria y en el sentido que ordenan los coordinadores o los líderes votan los integrantes del grupo parlamentario”, pero esa es una cuestión de hecho.

Pero lo que está rechazado finalmente es que exista esa vinculación del representante popular hacia el partido a través de esta figura del mandato imperativo y la pérdida de la investidura, sino más bien que son representantes populares, representantes de las ciudadanas y ciudadanos, como se razona en el proyecto, que los eligen pero representan a todo el conjunto.

Y la parte que utiliza el actor: “Oye, mira, es que unos van por el sistema de mayoría y otros por representación proporcional” resulta persuasivo, es cierto, que el partido, a través de la votación que obtuvo alcanzó ciertos lugares en la representación proporcional, como también lo sería en la mayoría, pero esa es una cuestión distinta que tiene que ver con las reglas del sistema electoral, cómo conviertes votos en escaños y se agota el efecto.

Y la otra cuestión del derecho de asociación y la representación que tendría el partido político, sí se da en el Ayuntamiento, sí puede haber disciplina de Partido, pero hasta ahí. Tendrá quizá algún efecto en el plano interno, en el ámbito del propio Partido Político, pero hasta ahí, y no trascender para efectos de la composición del Ayuntamiento a través de las figuras de los regidores, propietarios y suplentes.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Estos asuntos son de la mayor relevancia jurídica, desde mi punto de vista, porque revelan o dan oportunidad a los órganos jurisdiccionales de reiterar las bases sobre las cuales está construido un orden democrático constitucional en nuestro país.

Considero muy pertinente hacer una revisión de los tiempos que mediaron en el caso concreto. Resulta ser que en el caso particular los funcionarios de este Ayuntamiento fueron electos el 7 de junio de 2015 y eventualmente tomaron protesta el 1º de septiembre de 2015.

El 6 de julio de 2016 Osvaldo Ruiz Ramírez renuncia a su militancia ante el Partido Político que formaba parte, el 6 de julio.

Derivado de esa carta-renuncia resulta ser que el 13 de septiembre, agosto, septiembre, un par de meses después, comparece el representante ante el Comité Ejecutivo Municipal de ese partido, ante el Ayuntamiento de Morelia, a solicitar la sustitución de un regidor propietario por un suplente.

Obviamente el Presidente Municipal le contesta: "Esto no es materia que pueda analizar el cabildo, porque no se dan los supuestos de ausencia", y en consecuencia impugna esta determinación el candidato suplente, impugna igualmente el partido político, y yo creo que aquí en la cadena impugnativa se dan varios desencuentros procesales, pero creo que en técnica procesal lo que primero se debió haber hecho era precisar el acto reclamado; y al precisar el acto reclamado lo que yo advierto es que un partido político está solicitando la remoción de un regidor electo, en eso se materializa el acto reclamado.

Un partido político, por las razones que sean, fue a solicitar la remoción de un servidor público electo, de un representante popular, y ahí yo coincido con el Tribunal Local, en el sentido de que el partido político carecía de interés jurídico, pero si el partido político carecía de interés jurídico el candidato suplente mucho más.

La realidad es que aquí se examina el planteamiento, porque se provoca un acto, creo yo, de manera artificial, se provoca un acto del Presidente Municipal para generar esta negativa, analizar la remoción del regidor, y creo que da esta oportunidad de sentar una base muy clara: los Ayuntamientos, los regidores y los Presidentes Municipales, los síndicos, son representantes populares, no son patrimonio, ni propiedad de los partidos políticos, no son voceros de un partido político, son ciudadanos investidos con poder público derivados de ser electos por la ciudadanía, los partidos políticos no pueden detentar poder sobre un regidor o un presidente municipal.

Y en ese sentido, el hecho de que haya renunciado a una militancia un regidor, no dota de atribuciones, no hay ningún derecho que el partido político persiga para removerlo de su funcionamiento, porque en

primera, las razones que haya tenido él para renunciar a su militancia, cualesquiera que hayan sido, finalmente no lo llevaron a separarse de un cargo de regidor, pero además me gustaría dar lectura al artículo 12, al artículo 13 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán.

En la parte conducente dice: “Los miembros de los ayuntamientos se elegirán por sufragio universal directo, libre y secreto bajo el sistema mixto de mayoría y de RP durarán en su encargo tres años de conformidad con la Constitución, el Código Electoral y demás disposiciones”.

El ayuntamiento al artículo 14: “El ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros, entre otros, un cuerpo de regidores”. Y la parte final de este artículo, el artículo 16, segundo párrafo dice, bueno, el primer párrafo: “Los cargos de presidente municipal, síndico y regidores son obligatorios, pero no gratuitos, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos y se publicará en los estrados”.

Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa grave que califique el ayuntamiento con sujeción de esta ley. Legalmente están investidos los ayuntamientos de esta atribución de ser representantes populares, no representantes de voces de partidos políticos.

El mecanismo por el cual se eligen representantes populares ciertamente es un sistema de partidos, pero a diferencia del ejemplo que manifestaba el Magistrado Silva, en el caso de nuestro país, de nuestro México, se optó por un esquema en el que esa relación con los partidos políticos, en el caso de los ayuntamientos, deja de surtir efectos a partir de que se inicia el encargo.

A diferencia de lo que pasa con los diputados en los cuales existe la formación de grupos parlamentarios por los partidos políticos a los que se integran, en fin, etcétera, pero incluso en ese caso los diputados electos pueden renunciar a la militancia, los senadores tenemos casos concretos en los que así ha ocurrido, han renunciado a esa militancia y no por eso se les debe remover o retirar el cargo para el que han sido electos.

¿En qué caso se podría hacer esto? En el caso de que se reforme la Constitución, se modifique y una modificación constitucional de tal,

investidura que establezca que esto es posible. Esto no puede ser materia de una decisión judicial de ningún caso y mucho menos de un ayuntamiento.

Yo creo que estamos en presencia de un esquema de coto vedado, no podemos en ninguna decisión judicial si quiera interpretar para decir: Sí se le puede quitar a un partido político, sí se le puede quitar a un regidor electo el cargo que desempeña por virtud de la solicitud de un partido político.

En este caso yo acompaño las consideraciones del proyecto, porque finalmente siendo un poco más extremistas quizá se podría llegar al extremo de desechar de plano los dos por falta de interés jurídico, pero se atiende, se privilegia el estudio de fondo de una resolución, se le explica al ciudadano por qué no está en un supuesto de acceder al encargo porque no se han dado los supuestos legales establecidos para ello.

Y finalmente, al partido político se le estima inoperante su agravio a partir que es inviable que él solicite la remoción de un regidor en funciones.

Terminaría recalcando la parte central de mi intervención, los regidores, presidentes municipales y síndicos son representantes populares, son representantes nuestros, no del partido político del que emanaron, no de la fuerza política a la que pertenecen y si los desencuentros que se den con la fuerza política que originalmente los llevó ocasionan una separación de esa afiliación o de esa militancia partidista, por mandato expreso de la ley, de la Constitución, no pueden provocar el efecto de dejar sin razón el sentido del voto popular.

No hay que perder de vista una cosa: Se vota por representación proporcional a candidatos y en el caso del ayuntamiento es aún más fehaciente. La lista de regidores se vota, los ciudadanos votan por los candidatos, ciertamente postulados por un partido político, pero no estamos en presencia de una lista cerrada en la que se vote por el partido, como ocurre en varias democracias europeas, aquí se vota por una lista de candidatos, eventualmente presidentes municipales y

regidores, que son ciudadanos propuestos y que se ganaron ese lugar a partir de la gente que votó por ellos.

En este sentido, creo que el artículo 1º de la Constitución nos exige siempre potenciar derechos y cualquier mecanismo que se pretendiera implementar para dar una garantía o salvaguarda por encima de los ciudadanos electos a los partidos políticos, me parece que podría ser incluso materia de una interpretación regresiva que no queremos en nuestro país.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante Juárez.

Por favor, Magistrado, el tiempo que usted requiera.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Se insistió en lo de la cuestión parlamentaria, pero también se invocaron los artículos 115 y 122, y en el 115 se reconoce también el derecho a la reelección en los ayuntamientos municipales, y en el 122 en las alcaldías, con el alcalde y los concejales en la Ciudad de México.

Esto implica también que existe esa posibilidad de renunciar a una militancia, es un supuesto que ya está previsto en la Constitución y, en efecto, coincido, son representantes, la tesis a la que se afilió nuestro Constituyente desde 1916-17 me parece que ha sido consistente desde el constitucionalismo del siglo XIX, la representación popular.

Entonces, ni los clubes políticos a principios del siglo XX ni mucho menos los partidos políticos son los sujetos estelares en el sistema democrático mexicano, sino más bien las ciudadanas y los ciudadanos.

Y luego, ya nada más con esto concluiría, me parece que es necesario puntualizar que el derecho de petición cuando se hizo la solicitud al ayuntamiento municipal, debía resolverse en el sentido que estaba obligado el ayuntamiento a contestar en términos del artículo 8º de la Constitución, independientemente que procediera o no la sustitución, que ese es un tema distinto.

Entonces, en esa parte creo que es conveniente hacer la aclaración y que no era tanto un problema de competencia, como se estaba planteando por el actor, sino más bien que el Ayuntamiento tenía que responder y en todo caso decir si procedía o no la sustitución por esa causa, porque estuviera prevista, o si era materia de la legislatura local la propuesta del Ayuntamiento.

En fin, lo que fuera, lo cierto es que ante una solicitud que se formula en los términos del octavo, lo que procede es una respuesta también en términos de ese artículo constitucional, y que debe ser por escrito y en breve término.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Y redondeando lo que dice el Magistrado Silva, en realidad la petición que se hace a lo mejor excede los límites del octavo, porque en realidad lo que se estaba pidiendo era la remoción de un servidor electo popularmente.

O sea, en realidad se estaba solicitando la emisión de un acto privativo, pero con independencia de eso coincido en el tema de que debió de haber sido atendido, como eventualmente fue atendido, pero me lleva a la misma conclusión.

Y retomando el punto de vista que usted señalaba, Magistrada, ciertamente incluso, yendo un poquito más allá, haría depender el ejercicio de un derecho constitucional, que es el derecho a integrar el poder público del Estado al ejercicio de un derecho partidista, permanecer a la militancia.

No quiero pensar si el ciudadano fuera suspendido de su militancia, porque no cubrió sus cuotas, y al no haber cubierto sus cuotas se le suspenden sus derechos de militante y entonces lo removemos de la regiduría.

Entonces, creo que por todos lados donde se le vea tendría que ser un procedimiento constitucional muy reforzado y con una motivación muy abundante el que permitiera eventualmente adoptar una conducta hacia ese sentido, pero de otro modo creo que es claro que no pueden removerse a los regidores en funciones una vez que, salvo cuando se den los supuestos legalmente establecidos para ello.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Si, Magistrado Avante Juárez.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En ese caso, en el caso de los partidos políticos, tampoco implica que si son instrumentos sufran una *capitis deminutio*, el partido político tendrá los mecanismos en el orden interno para hacer cumplir la disciplina partidaria o a quien manifiesta una deslealtad también aplicarle una sanción, pero ya no como sujeto, o si todavía permanece en la esfera del propio partido político aplicarle una sanción, tampoco se encuentran desprotegidos, será a través de las disposiciones estatutarias, los reglamentos, donde dirán: "Aquel que no cubra sus cuotas o que no sigue los lineamientos del coordinador cuál será la consecuencia, pero en el orden interno del partido político, no externo".

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor del proyecto, anunciando la presentación del voto aclaratorio en la parte que corresponde a lo del derecho de petición y lo del mandato imperativo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que ha anunciado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-341/2016 y ST-JE/11/2016, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación del juicio electoral ST-JE-11/2016 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-341/2016, por ser este el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirman las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 23 de noviembre de 2016 en los expedientes identificados con las claves TEEM-JDC-049/2016 y TEEM-AES-001/2016.

Antes de continuar con los asuntos que presenta los proyectos el Magistrado Silva Adaya, sí quiero puntualizar que en la sesión anterior, cuando se solicitó fueran retirados los juicios para la protección de los derechos político-electorales que habían sido circulados oportunamente y que se mencionó que estaban sujetos a

que se emitieran las resoluciones, por ejemplo, en el juicio por lo que se refiere, para que conste en el acta, Señor Secretario.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales que promovió Luis Alberto Hernández Herrera con el número 334, estaba pendiente que llegara, se encontraban los avisos respecto al juicio que quedó registrado con el número 342/2016 y era de suma importancia que se resolvieran conjuntamente para poder ser congruentes con las respectivas resoluciones.

Y lo mismo sucede con los juicios 331/2016 y 343/2016 en que el actor es César González Gutiérrez, por consecuencia para que conste en el acta de esta Sesión. Gracias.

¿Algún comentario al respecto?

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 332 de 2016, promovido por Juana Isela Sánchez Escalante, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México a través de la cual se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por el que se designó vocales distritales en esa entidad federativa.

En concepto de la ponencia, resulta fundado el agravio formulado por la actora relativo a su indebida exclusión del proceso de designación por el solo hecho de contar con un antecedente de sanción administrativa, además de que a partir de las consideraciones en torno a dicha sanción, se puede advertir que ésta no representa un mal antecedente laboral.

Esto es, toda vez que el profesionalismo es un principio rector de la autoridad administrativa electoral, es adecuado que el Instituto local

tome en cuenta los antecedentes laborales de los participantes, sin embargo, debe valorarlos en su contexto y de forma integral a fin de observar si su determinada infracción afectó la función sustantiva electoral y en qué grado o si por el contrario, no repercutió de manera determinante en la función electoral o se puede presumir que ya fue corregida dicha conducta, de modo que no representa un riesgo en la actividad pública.

En el caso, contrariamente a lo expuesto por el Tribunal estatal en la sentencia impugnada, el Instituto local no valoró ni ponderó las circunstancias en torno a la sanción de la que fue objeto la actora, de modo que se dieron a consideración de mérito y capacidades entre los concursantes, traduciéndose en una restricción absoluta para participar en el proceso aquéllos que fueron sancionados.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada a fin que el Instituto Electoral del Estado de México realice una nueva valoración de los antecedentes laborales y no excluya de manera absoluta a la hoy actora, con base en el hecho de que cuenta con un antecedente de sanción administrativa.

De forma específica, en cuanto a la infracción cometida por la actora, consistente en la inasistencia a un simulacro del PREP, en concepto de la ponencia no es determinante para tenerlo como un mal precedente laboral para efecto de la designación, ya que no tuvo un impacto en la función electoral, además que con anterioridad a la inasistencia la actora dio cuenta a las instancias correspondientes del propio Instituto respecto de la atención médica que requería su embarazo.

Por cuanto hace a los agravios relativos a la violación al principio de máxima publicidad y de inaplicación normativa, se propone calificarlos como inoperantes, puesto que por una parte la actora no controvierte las razones que le dio la responsable en la sentencia impugnada y por la otra se trata de agravios novedosos al no haberse hecho valer en la instancia primigenia.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia controvertida, modificar el acuerdo de designación de vocales distritales y vincular al Instituto local a fin de que lleve a cabo una nueva valoración de los

participantes en el Distrito 24 de Nezahualcóyotl, sin considerar la sanción administrativa de la que fue objeto la actora, puesto que esa no refleja falta de idoneidad, capacidad o calidad para el cargo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Con profundo pesar en este caso me apartaré, en congruencia con lo que he votado en asuntos anteriores, del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Silva.

He de reconocer que la argumentación que se incluye en el proyecto es en extremos persuasiva y, como lo discutimos en sesión previa, finalmente el que yo no haya presentado proyectos en esta sesión relacionados con este tema finalmente me encaminó a perfilar mi decisión en uno y en otro caso.

En el caso concreto de este asunto, porque está reflejado un tema relacionado con perspectiva de género finalmente, que es lo que manifiesta el Magistrado Silva en el proyecto, en el sentido que se debe ponderar, por las condiciones del embarazo en el que se encontraba la servidora pública, si se estaba o no en presencia o si constituye o no un mal antecedente laboral.

Y en buena parte de la demanda cabe precisar que incluso la actora manifiesta en este caso que ha llevado este tema a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sanción de inhabilitación de la que fue objeto, y creo que volviendo a este ejemplo que he expresado, en el sentido que nos corresponde a nosotros apreciar la determinación y no las conductas que ameritaron, es que todo este tema de perspectiva de género o todas las alegaciones que se tuvieron que haber hecho relacionadas con la responsabilidad o no

eran materia del procedimiento sancionador, no eran propiamente materia ya de análisis en cuando se está oponiendo la inhabilitación como mal antecedente laboral.

Y vuelvo al ejemplo que ponía en el sentido que cuando se analizaba la ejecución de una pena en materia penal, si ha sido determinada una pena privativa de la libertad por narcotráfico, por posesión con fines de venta, no valdría la pena que al momento de analizar la remisión parcial de la pena, por ejemplo, se me argumentara: "Es que en el proceso no se tomó en consideración que yo no tenía la finalidad de la venta, que estaba coaccionado". Este es el universo que yo no puedo disociar.

Entonces, si en el caso particular la ciudadana servidora pública fue sancionada, porque se estimó que su asistencia al simulacro del PREP resultó ser o que poniendo en riesgo las funciones del Instituto, y por ello se tomó la determinación de inhabilitarla, ya no corresponde a nosotros examinar si esa conducta tiene o no tiene la entidad suficiente, sino simplemente que cuenta con una inhabilitación, y para mí el contar con una inhabilitación necesariamente materializa un mal antecedente laboral.

Sí quiero ser muy enfático en esto: todos estos planteamientos sobre el estado de gravidez de la ciudadana ameritan análisis en el momento en el que fue valorada su conducta, y quizá en ese momento debió haberlos opuesto, la verdad es que yo desconozco los términos en los que se haya instaurado materialmente el procedimiento de sanción de la ciudadana, pero la consecuencia material objetiva que yo tengo es que fue inhabilitada, y eventualmente ella refiere haber acudido en un día en el que no le correspondería haber laborado, que incluso puso en riesgo su salud; todo esto será materia de análisis, incluso podrá ser materia hasta de análisis de responsabilidad en otro ámbito, pero no para efecto de no considerar como existente una inhabilitación.

Entonces, sí quiero dejar muy claro que no puedo en este momento analizar con perspectiva de género la existencia de un mal antecedente laboral, el mal antecedente laboral existe, y sobre ése ya no puedo yo entrar --a diferencia de lo que nos sugiere el Magistrado Silva-- a valorar la conducta que lo motivó, porque eso equivaldría a que en el caso de la ejecución de penas entrara yo a valorar si

efectivamente existía la posición finalista o no para el comercio de los narcóticos.

Es el símil que yo le veo, y por eso es que quería dejar muy a salvo mi criterio en este punto.

Ahora, en este caso concreto me parece ser que también la actora sabía que contaba con esta inhabilitación y eventualmente la impugnación que se hizo ante la Corte Interamericana no genera la situación de que no pueda ser considerado el mal antecedente laboral, esto porque no genera un estado de sub júdice a diferencia de lo que ella piensa, lo que se decida por las Cortes de Derechos Humanos no afecta lo ya resuelto al interior del estado, eventualmente podría imponer otras condenas, pero lo resuelto por el estado mexicano está resuelto, pero ciertamente lo trascedente no es si la sanción fue bien o indebidamente impuesta o colocada o no, el tema es:

Objetivamente ella cuenta con un antecedente de que dejó de asistir a un simulacro del PREP y esto materializó una inhabilitación.

Ese antecedente es lo que la deja fuera de este procedimiento de selección y por ello es que en el caso concreto yo me atrevería a apartarme de la propuesta del Magistrado Silva en los mismos términos de los asuntos que analizaron anteriormente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, gracias.

Magistrado Silva Adaya, habiendo estudiado el proyecto que somete a nuestra consideración, destaco que es un tema sensible definitivamente, eso no lo soslayo ni mucho menos, pero reitero que ya el análisis de la conducta o de las circunstancias ya no nos compete.

Pero también así como destaco que es un tema sensible, también menciono algo que es importante y que ha venido siendo una dinámica gradual en cuanto a todas las instituciones de tener la unidades de género y afortunadamente ya el Instituto Electoral del

Estado de México cuenta precisamente a partir del año pasado con esta unidad que son creadas con la finalidad de ir sensibilizando precisamente a los funcionarios hacia el interior del Instituto y de todas las instancias en donde se han ido creando, precisamente para poder tener esa visión que es tan importante en todo lo que se refiere a la perspectiva de género, a todo lo que tiene que ver con los derechos que se deben de maximizar a favor de las mujeres en toda su participación dentro de cualquier institución.

Entonces, si lo menciono porque es un tema muy importante y no sólo eso, esta unidad dará seguramente esos frutos que permitirán que temas tan sensibles se miren de otra manera. Es cuanto, Magistrado.

¿Tiene alguna intervención?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Breve.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, gracias.

De acuerdo con lo que ya se ha expuesto y me parece que están muy claras las posiciones que se están, que nos están llevando a distintos resultados en la resolución de estos asuntos, yo nada más agregaría lo siguiente y esto tiene que ver en función de su participación, Magistrada.

Sí creo que es muy importante la labor de divulgación, de concientización a todos los actores políticos, a las ciudadanas, ciudadanos, a la población en general, de la importancia de respetar los derechos de todos los sujetos, la pluralidad es una de las características fundamentales.

Pero la composición de hombres y mujeres de una sociedad es algo natural y los distintos roles que se han asignado, que llegan a constituir estereotipos y las necesidades también específicas de cada uno de ellos, en este caso la mujer en estado de gravidez, pues también es un dato muy relevante.

El proyecto también no se dice expresamente, pero está inspirado también en la necesidad de precisamente de hacerse cargo del carácter orientador que puede tener una sentencia de un Tribunal constitucional en este sentido, y no es lo único que me llevó a esa conclusión, sino lo que ya se ha externado más atrás en cuanto a otros asuntos, en cómo los derechos de la mujer deben considerarse en todos los aspectos, la cuestión de la transversalidad.

Entonces, con mayor razón esta circunstancia de la integración, la determinación de la forma en que se viene desempeñando una de las servidoras en el ejercicio de la función electoral, que es muy importante y cómo ese dato puede llevar a una consecuencia distinta.

Insisto, es claro, a veces pareciera que mi posición está valorando otra vez la conducta para efectos de determinar, pero lo que me lleva a establecer la distinción y a decir que no estoy diciendo que esto es infracción, tiene el carácter de infracción, ya está juzgado, ya se le aplicó su destitución o la amonestación, lo que toca ahora es ver la incidencia de ese antecedente tan malo, pésimo o como sea, no tan grave, para efectos de la evaluación global que se va a hacer al momento de hacer la designación de los integrantes de las juntas distritales o municipales.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, ¿alguna intervención adicional?

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias,

Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido rechazado por mayoría de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En razón de lo discutido, en el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-332/2016, propongo que ante el rechazo del proyecto el Magistrado Alejandro David Avante Juárez se encargue del engrose correspondiente al ser el Magistrado en turno, de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Se somete a votación.

Una vez aprobado, en consecuencia…

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Pediría, conservaría mi proyecto como voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Muy bien.

Una vez aprobado, en consecuencia, en el expediente ST-JDC-332/2016, conforme al criterio de la mayoría, se resuelve bajo el siguiente punto resolutivo:

Único.- Se confirma la sentencia del juicio local JDCL/133/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes, continúe con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 335 de 2016, integrado con motivo de la demanda presentada por Sofía de Jesús Plascencia Farisada en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual se realizó la designación de los vocales distritales de ese Instituto para el Proceso Electoral 2016-2017.

En la propuesta se declara fundado el agravio suplido en su deficiencia, relativo a la indebida restricción de los derechos políticos de la actora, en virtud que la responsable en la sentencia combatida únicamente tomó en consideración lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 33 del 2015, en lo relativo a que es constitucional la medida de tomar en cuenta los antecedentes laborales de las participantes para determinar su idoneidad para el cargo.

Sin embargo, omite observar el criterio que en la misma sentencia sostuvo este órgano jurisdiccional en cuanto a la aplicación concreta de esa medida. Esto es: toda vez que el profesionalismo es un principio rector de la autoridad administrativa electoral, es adecuado que el instituto local tome en cuenta los antecedentes laborales de los participantes; sin embargo, debe valorarlos en su contexto y de forma integral a fin de observar si determinada infracción afectó la función sustantiva electoral y en qué grado, o si, por el contrario, no repercutió de manera determinante en la función electoral o se puede presumir

que ya fue corregida dicha conducta, de modo que no representa un riesgo en la actividad pública.

En el caso, contrariamente a lo expuesto por el Tribunal Estatal en la sentencia impugnada, el instituto local no valoró ni ponderó las circunstancias entorno a la sanción de la que fue objeto la actora, de modo que se dieron a consideración de méritos y capacidades entre los concursantes, traduciéndose en una restricción absoluta para participar en el proceso aquellos que fueron sancionados.

En consecuencia, toda vez que en la sentencia impugnada se consideró erróneamente que el Instituto ponderó los antecedentes de la actora, cuando en los hechos la excluyó de manera absoluta por considerar que la inhabilitación que le fue impuesta se traducía en un mal antecedente laboral, se propone declarar que dicho agravio, suplido en su deficiencia, resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada en los términos que se precisan en el considerando de efectos de la propuesta.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En estricta congruencia y sin ánimo de robar más tiempo, me remitiría a mi intervención anterior, y por esas razones tendría que votar en contra del proyecto que nos somete a consideración.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante Juárez.

Por lo que respecta a mi postura en relación a este proyecto, considero que la parte actora realice una reiteración de agravios y que

no es procedente la suplencia de los mismos, entonces también mi voto sería en contra, Magistrados.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Yo sostengo las razones de mi proyecto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado,

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En atención a que el proyecto ha sido rechazado, en el proyecto de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-335/2016, propongo que ante tal circunstancia sea

en mi ponencia quien se encargue del engrose correspondiente al ser el turno que corresponde en atención al registro que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, lo cual someto a la consideración de ustedes.

Una vez aprobado por parte de ustedes, señores Magistrados y del mío propio, en consecuencia, en el expediente ST-JDC-335/2016, conforme al criterio de la mayoría se resuelve bajo el siguiente punto resolutivo:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Sí, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Conservaría el proyecto como voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: De acuerdo, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Yo también, Magistrada, incluiría un voto razonado con el argumento de la oportunidad para cuestionar la legalidad de los requisitos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: De acuerdo. Muy bien.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 338 y 340 de 2016, promovidos por Iván Alejandro Ibáñez Sánchez.

El primero en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 135 de 2016, y el segundo vía

salto de la instancia en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local por el que dio cumplimiento a la sentencia referida.

En el proyecto se propone acumular los asuntos dada su conexidad en virtud de que el enjuiciante controvierte actos relacionados entre sí.

En el caso del juicio 338 se considera oportuna su presentación, ya que se estima que no es aplicable la jurisprudencia de rubro: Lazo para promover medios de impugnación, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, se rige por la notificación por estrados.

Puesto que el actor poseía la calidad de parte afectada en el juicio ciudadano local 135 de 2016, por lo que si el Tribunal responsable no le notificó la sentencia controvertida que dejó sin efectos su nombramiento como vocal de capacitación en la Junta Distrital 40 de Ixtapaluca, debe entenderse como fecha de conocimiento de dicha resolución la de la cédula de notificación personal por medio de la cual el Instituto Electoral local hizo del conocimiento del actor el contenido del acuerdo por el que se dio cumplimiento a la referida sentencia.

Respecto del juicio 340 se estima procedente la vía *per saltum* a fin de resolver el asunto en el menor tiempo posible y generar certeza en torno a la designación de los vocales de una de las juntas distritales del organismo público electoral local.

Por cuanto hace al fondo de los asuntos en relación con el juicio 338 se propone calificar de infundados los agravios del actor, respecto de la indebida motivación de la sentencia controvertida, consistente en que Héctor Miguel Peña Serrano fue representante partidista ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapaluca en el 2012, así como en torno a los efectos de la sentencia del Tribunal local.

Lo anterior sobre la base de que el Tribunal responsable explicó que Héctor Miguel Peña Serrano debía continuar participando en el procedimiento de designación porque haber sido representante partidista no equivale a desempeñar cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación, además de que la responsable sí ordenó en los efectos de su resolución que al reponer el procedimiento de designación la

autoridad administrativa electoral se ciñera a los lineamientos para la designación de vocales.

Concerniente al juicio 340, se consideran infundados los agravios del promovente relativos a la aplicación retroactiva de normativa en su perjuicio, así como una incongruencia interna del acuerdo impugnado. Se estima que el demandante parte de una idea incorrecta al afirmar que para la designación de vocales de una junta distrital, el Instituto responsable sólo debió considerar la normativa dispuesta en los lineamientos para la designación de vocales y en la convocatoria, lo que en concepto de la ponencia resulta incorrecto, ya que dicha autoridad emitió y aplicó adecuadamente los criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales en el Distrito 40 de Ixtapaluca.

Ante la insuficiencia de aspirantes ocasionada por la nueva demarcación territorial, pues incluso, por virtud de dichos criterios complementarios el actor había sido designado como vocal distrital en dicho distrito mediante acuerdo del Consejo General 89/2016 del 31 de octubre del 2016.

Por otra parte, se considera que tampoco se surte la incongruencia alegada, ya que si bien el Instituto responsable incluyó al actor en la lista final de aspirantes para el Distrito 40 de Ixtapaluca, lo cierto es que dicha autoridad precisó que la misma se encontraba conformada por los ciudadanos que habían cumplido los requisitos de los lineamientos, la convocatoria y los criterios complementarios, lo cual no cambia el hecho de que dicho enjuiciante solicitó inicialmente participar en el procedimiento de designación para el Distrito 28 con cabecera en Amecameca, obedeciendo su inclusión en la lista final del Distrito 40 a la aplicación de los criterios complementarios, por lo que ante la presencia en dicha lista de aspirantes con un mejor derecho que el actor, el Instituto responsable lo remitió a la lista de reservas de la demarcación distrital por la que participó en un principio.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia y en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes.

Está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Atendiendo a los puntos resolutivos, voy dando lectura a cómo queda mi votación.

A favor de los puntos resolutivos primero, que se refiere al tema de la acumulación. Segundo, *per saltum* y cuarto, que confirma acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, pero con voto concurrente respecto al tema de *per saltum,* en virtud que considero que la razón por la cual se debe conocer por esta Sala el juicio JDC-340/2016, es porque guarda vinculación con el juicio JDC-338/2016.

Y en contra del resolutivo tercero, que confirma la sentencia impugnada, porque desde mi punto de vista la presentación de la demanda del juicio ciudadano ST-JDC-338/2016 fue extemporánea.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el resolutivo primero de este proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, el segundo por unanimidad, con el voto concurrente que ha anunciado; el tercero por mayoría de votos, con el voto particular que también ha anunciado y el resolutivo cuarto, también por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-338/2016, conforme al criterio de la mayoría, se resuelve bajo el siguiente punto resolutivo… Me estoy equivocando de hoja.

En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-338/2016 y ST-JDC-340/2016, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación del juicio ciudadano ST-JDC-340/2016 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-338/2016, por ser éste el más antiguo, en términos del considerando segundo de esta sentencia, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al juicio acumulado.

Segundo.- Es procedente la vía del salto de la instancia intentada por el actor respecto del juicio ST-JDC-340/2016, en términos del considerando tercero, inciso e), numeral dos de esta sentencia.

Tercero.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio local identificado con la clave JDCL-135/2016.

Cuarto.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEM/CG/108/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

¿Algún comentario adicional, señores magistrados?

Al no haber más asuntos que tratar concluimos el día de hoy la Primera Sesión Pública de este año 2017, dando gracias a todos quienes nos acompañaron y a quienes siguieron la Sesión vía Internet.

Muchísimas gracias.

- - -o0o- - -